



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 119/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN RAFAEL, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Maritza Mendoza Hernández, quien se ostenta como Síndica Única Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de San Rafael, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	20471

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Ágréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de la Síndica Única Propietaria del Municipio de San Rafael, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta y con fundamento en los artículos 10, fracción 1^a, 11, párrafos primero y segundo³, y 46, párrafo primero⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁵

¹De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracciones I y II, de la **Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz**, que establece lo siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio gozará de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1^o de la citada ley, se le tiene desahogando la vista formulada en proveído de veintitrés de abril del año en curso, al manifestar lo que conforme a derecho conviene al Municipio actor en relación con lo informado por el Poder Ejecutivo de la entidad, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este medio de control de constitucionalidad; además, designa delegados y ratifica el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la presente controversia constitucional el doce de septiembre de dos mil dieciocho, en la que por una parte sobreseyó por los actos precisados en los considerandos Cuarto y Séptimo del fallo y, por otra la declaró procedente y parcialmente fundada, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos y por el acto precisado en los considerandos cuarto y séptimo del presente fallo.

SEGUNDO. Con la salvedad anterior, es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del último considerando de esta ejecutoria.”

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

“DÉCIMO. Efectos. De conformidad con lo previsto en las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución deberá realizar el pago en favor del Municipio actor, de lo siguiente:

I. Por cuanto hace al **FORTAMUNDF**, por la omisión del pago oportuno por el mes de septiembre, el Poder Ejecutivo demandado deberá pagar los intereses generados por el periodo que comprende del día siguiente al de la ‘fecha límite de radicación a los municipios’, hasta la data en que efectivamente se realizó la entrega de recurso.

que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

6Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Por cuanto hace al Fondo para la Infraestructura Social Municipal (**FISMDF**), el Poder Ejecutivo demandado deberá pagar \$3,921,514.40 (tres millones novecientos veintiún mil quinientos catorce pesos 40/100 M.N.) lo cual corresponde a las cantidades atinentes a los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, así como los intereses que se generan por el periodo que comprende del día siguiente al de la 'fecha límite de radicación a los municipios', hasta aquella en que se realice la entrega de tales recursos.

III. En Cuanto al **FORTAFIN**, el Poder Ejecutivo demandado deberá pagar la cantidad \$1,050,000.00 (Un millón cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); la cual fue reconocida por el propio Tesorero, así como los intereses por el periodo que comprende desde el 21 de diciembre a la fecha en que se haga entrega del monto pendiente de pago.

IV. Por último en lo atinente a la omisión de pago relativo al Fondo de Caminos y Puentes Federales de Ingresos (CAPUFE), el Poder Ejecutivo demandado deberá pagar las ministraciones correspondientes a las obras 'pavimentación con concreto hidráulico calle Rafael Ortega' por una cantidad de \$2,514,311.00 (dos millones quinientos catorce mil trescientos once pesos 00/100 M.N.), así como la cantidad de \$125,235.00 (ciento veinticinco mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) para ser aplicado a la obra 'construcción de puente en camino rural zanjas de arena Pavón'. Las cantidades mencionadas, así como los intereses generados a partir de la fecha en que efectivamente se debieron de suministrar los recursos al Municipio actor.

Ahora, la sentencia dictada en este asunto fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el quince de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos conjuntamente con el acuerdo de nueve de los indicados mes y año, en el que se le requirió para que en un plazo no mayor de noventa días hábiles, remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento dado a la sentencia.

El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave demandado, mediante oficio SG-DGJ-1980/04/2019, hizo del conocimiento de este Alto Tribunal los actos tendentes al cumplimiento del fallo dictado en el presente asunto, exhibiendo el soporte documental de las transferencias bancarias al Municipio de San Rafael que amparan el pago de lo ordenado en la sentencia dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, por las cantidades de \$3,921,514.00 (Tres millones novecientos veintiún mil quinientos catorce pesos 00/100 M.N.), \$1,050,000.00 (Un millón cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), \$1,876,750.59 (Un millón ochocientos setenta y seis mil setecientos cincuenta pesos 59/100 M.N.) y \$1,528,401.11 (Un millón quinientos

veintiocho mil cuatrocientos un pesos 11/100 M.N.); recursos que fueron transferidos a la cuenta bancaria aperturada para tales efectos por el Municipio, los días veintiséis y veintisiete de marzo de este año.

En relación con lo anterior, mediante proveído de veintitrés de abril del año en curso, se dio vista al Municipio de San Rafael, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento de la ejecutoria informado por el Poder Ejecutivo de la entidad; en consecuencia, el Municipio actor en desahogo de la vista otorgada, por conducto de su Síndica Única Propietaria, manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

*“Sobre el particular me permito manifestar a su Señoría, que efectivamente, el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ha dado cumplimiento exacto a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional, pues por los conductos respectivos ha realizado, en favor de este H. Ayuntamiento Municipal, los depósitos de las diferentes cantidades económicas que en su momento omitió ministrar y que origino (sic) el inicio de la presente Controversia, tal y como se desprende de los anexos que el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, anexo a su oficio número **SG-DGJ 1980/04/2019** de fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, los cuales se tienen a la vista, así como de la información existente en los sistemas contables de la Tesorería de este H. Ayuntamiento Municipal.”*

Visto lo anterior, resulta evidente que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero⁷, 46, párrafo primero, y 50⁸ de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, no obstante lo expuesto en párrafos precedentes, dado que en autos no obra constancia de que la sentencia se haya publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo primero⁹, de la mencionada ley reglamentaria, es imposible pronunciarse en este momento sobre el cumplimiento total de la ejecutoria y, consecuentemente, ordenar su

⁷Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...).

⁸Artículo 50. No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁹Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...).



archivo, por lo que se proveerá lo conducente una vez que se cuente con los elementos respectivos.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio actor y al Poder Ejecutivo estatal demandado.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **119/2016**, promovida por el Municipio de San Rafael, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.